



<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1925/2012</b>	Javier Santillán Flores	FECHA 25/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.			



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JAVIER SANTILLÁN FLORES

### **ENTE OBLIGADO:**

CONTRALORÍA GENERAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1925/2012**

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1925/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Javier Santillán Flores, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticinco de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000171012, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones me informe el estado procesal que guarda el expediente CI/GAM/D/0326/2008.  
Fecha de Contestación del oficio CG/DGAJR/DRS/1841/2012.” (sic)*

II. El doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado mediante el oficio CG-OIPCG/0115000171012/2012, notificó la siguiente respuesta:

*“...  
Sobre el particular, e permito comunicarle que el estado procesal del expediente CG DGAJR DRS 0027/2011 integrado en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal con motivo de la atracción del diverso CI/GAM/D/0326/2008, es que se encuentra en desahogo de pruebas conforme a lo que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que a través del oficio Cd/DGAJR/DRS/1481/2012, se solicitó a la Contraloría Interna en la Delegación Gustavo A. Madero (autoridad que inicialmente conoció del asunto previo a la facultad de atracción) remitiera una de las probanzas ofrecidas por uno de los servidores públicos involucrados, con objeto de estar en posibilidad de valorarla conforme a derecho al momento de emitir la resolución correspondiente; siendo contestado dicho requerimiento*



*mediante el oficio CG/DGCID/CIGAM/QDR/2419/2012 del 9 de agosto, recibido en esta Dirección el 10 del mes y año en comento, el cual se le va a poner a la vista a uno de los servidores públicos involucrados para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de las pruebas ofrecidas por éste.” (sic)*

III. El doce de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que se le negó la información, en virtud de que se le entregó la misma respuesta a la entregada a diversa solicitud de información recibida el ocho de agosto de dos mil doce, sustentando dicho argumento en la Tesis cuyo rubro señala *“GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). UNA VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DE ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6° TAMBIÉN CONSTITUCIONAL”*. Asimismo, señaló que no era entendible que después de tres meses de recibida una probanza solicitada por el Ente Obligado, el estado procesal siguiera en el mismo, por lo que se le estaba negando la información solicitada y que tenía derecho a que se le diera la contestación respectiva.

IV. El quince de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”*.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado. Asimismo, a efecto de contar con mayores argumentos de convicción que permitieran una adecuada y objetiva



apreciación de los argumentos vertidos por el recurrente en concordancia con la respuesta entregada por el Ente recurrido, se le solicitó que informara a este Instituto:

- El estado procesal actual que guardara el expediente CG DGA JR DRS 0027/2011, integrado en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, con motivo de la atracción del diverso CI/GAM/D/0326/2008 a que hacía alusión en la respuesta a la solicitud de merito.
- Remitiera copia simple de las últimas actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente señalado, debiendo además señalar la fecha de la última actuación.

V. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través un de oficio sin número de la misma fecha, en el cual reiteró y sostuvo la legalidad de la respuesta impugnada, en ese mismo acto, solicitó que se desechara el presente medio de impugnación, o en su caso en el momento procesal oportuno se sobreseyera.

VI. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y acordó sobre las pruebas que adjuntó.

Asimismo, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso b) del Acuerdo 1096/SO/01-12/2012 y del diverso 1239/SO/05-10/2011, se requirió nuevamente al Ente Obligado que informara a este Instituto **el estado procesal actual que guardaba el expediente CG DGA JR DRS 0027/2011**, que se integró en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General



del Distrito Federal; **y remitiera copia simple de las últimas actuaciones** llevadas a cabo dentro del expediente; debiendo **además señalar la fecha de la última actuación**.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El siete de diciembre de dos mil doce, a través de correo electrónico, el Ente Obligado atendió el requerimiento formulado por este Instituto presentando para tal efecto un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, en los siguientes términos:

- El Ente Obligado remitió copia simple de las últimas actuaciones, de las que señaló que revestían el carácter de restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, motivo por el cual solicitó a este Instituto que tomara las medidas necesarias para su resguardo.
- Que estado procesal que guardaba el expediente administrativo CG DGAJR DRS 0027/2011, era la etapa de desahogo de pruebas, siendo la última actuación, el acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil doce.

**VIII.** El doce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, ordenándose el resguardo de las constancias remitidas por el Ente recurrido; asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que desahogara la vista que se le dio con el informe



de ley rendido por la Contraloría General del Distrito Federal, sin que hiciera manifestación alguna por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El dieciocho de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, mediante el cual el recurrente formuló sus alegatos en los siguientes términos:

“ ...

*En relación al expediente RR.SIP. 1925/2012 FOLIO 0115000171012, es de llamar la atención el tiempo excesivo que llevan en dicho procedimiento (más de 5 años), ya que se inició en la Delegación Gustavo A. Madero y después de varios años determinaron que había elementos para sancionar (por todas las pruebas que un servidor aporto), pero decidieron pasárselo a lo Dirección de Asuntos jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para que ellos fueran los que impusieran las sanciones correspondientes y en dicho procedimiento llevan 2 años. La ineficiencia con que dicha Dirección de Asuntos trabaja se manifiesta en el hecho de que un año a la fecha el estado procesal no tiene avance, y con lo cual lo único que hace es retrasar indefinidamente el procedimiento administrativo sancionador, con lo cual dejan una imagen en la ciudadanía de proteger la corrupción al más alto nivel, lo cual fundamento con las siguientes tesis:*

*[Transcripción de la Tesis titulada “GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). UNA VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DE ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º TAMBIÉN CONSTITUCIONAL”]*



*Para poder aplicar las sanciones respectivas ya cuentan con todos los elementos necesarios y que un servidor fue el aporte, sin embargo buscan la manera de alargar el procedimiento de manera indefinida lo cual es ilegal. Sirva de fundamento la siguiente tesis:*

[Transcripción de la Tesis titulada “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ESTUDIO SOBRE SU EXISTENCIA NO IMPLICA VERIFICAR LA LEGALIDAD DEL NOMBRAMIENTO QUE LES FUE OTORGADO, PUES PARA QUE SEAN SANCIONADOS BASTA QUE SE DEMUESTRE, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, QUE SU CONDUCTA ES CONTRARIA A LAS OBLIGACIONES Y PRINCIPIOS QUE LES IMPONEN LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA Y TODOS AQUELLOS ORDENAMIENTOS QUE NORMEN SU ACTUACIÓN”]

*Así mismo para tratar de proteger a los funcionarios involucrados clasificaron la información como confidencial y restringida para salvaguardar la honra de dichos servidores públicos lo cual carece de legalidad, y sirve de fundamento la siguiente tesis:*

[Transcripción de la Tesis titulada “ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATANDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)”]

*En ese orden de ideas también carece de legalidad el hecho de que la Contraloría Interna de Gustavo A. Madero haya trasladado el expediente a la Dirección de Asuntos jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del D,F, lo cual queda demostrado con la siguiente tesis:*

[Transcripción de la Tesis titulada “SERVIDORES PÚBLICOS, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES. SU DESAHOGO DEBE LLEVARSE A CABO EN LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA CONDUCTA ATRIBUIDA”]  
*Con lo cual queda demostrada la cultura de engaño con que actúa la Contraloría General del D,F...” (sic)*

X. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil trece, se tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, motivo por el cual con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra establece:





**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, del informe de ley se advierte que el Ente Obligado refirió que el presente recurso de revisión debía desecharse por improcedente, bajo el argumento de que en la especie no se actualizaba ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión contemplados en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o en su momento oportuno decretar su sobreseimiento, sin referir de forma específica alguna de las causales previstas en el diverso 84 del mismo ordenamiento legal, que a su consideración se actualizaba.

En ese sentido, es necesario aclarar a la Contraloría General del Distrito Federal, que el **desechamiento** se verifica sin admitir o dar inicio al recurso de que se trate, mientras que una vez admitido, como es el caso, de advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente sería el **sobreseimiento** del mismo, en términos del artículo 84 de la ley de la materia.

Al respecto, es de mencionarse que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido, con objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que señaló el Ente recurrido.



Ello es así, toda vez que de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son las hipótesis aplicables en que el Ente recurrido basó su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, el cual tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento que a su criterio se actualizaba en el presente recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores*



*razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de Jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

Conforme con las consideraciones anteriores, este Instituto desestima el estudio del sobreseimiento planteado por el Ente Obligado, y por tanto, es procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el presente caso, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente de la siguiente forma:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“Solicito de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones me informe el estado procesal que guarda el expediente CI/GAM/D/0326/2008. Fecha de Contestación del oficio CG/DGAJR/DRS/1841/2012.” (sic)</p>	<p>“... Sobre el particular, e permito comunicarle que el estado procesal del expediente CG DGAJR DRS 0027/2011 integrado en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal con motivo de la atracción del diverso CI/GAM/D/0326/2008, es que se encuentra en desahogo de pruebas conforme a lo que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que a través del oficio Cd/DGAJR/DRS/1481/2012, se solicitó a la Contraloría Interna en la Delegación Gustavo A. Madero (autoridad que inicialmente conoció del asunto previo a la facultad de atracción) remitiera una de las probanzas ofrecidas por uno de los servidores públicos involucrados, con objeto de estar en posibilidad de valorarla conforme a derecho al momento de emitir la resolución correspondiente; siendo contestado dicho requerimiento mediante el oficio CG/DGCID/CIGAM/QDR/2419/2012 del 9 de agosto, recibido en esta Dirección el 10 del mes y año en comento, el cual se le va a poner a la vista a uno de los servidores públicos involucrados para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de las pruebas ofrecidas por éste.” (sic)</p>	<p><b>Primero.</b> Se le negó la información en virtud de que se le entregó la misma respuesta a la recaída a la diversa solicitud de información recibida el ocho de agosto de dos mil doce.</p> <p><b>Segundo.</b> Asimismo, señaló que no era entendible que después de tres meses de recibida una probanza solicitada por el Ente Obligado, el estado procesal siguiera en el mismo status, siendo que dicha probanza ya debería estar desahogada.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del oficio CG-OIPCG/0115000171012/2012 del doce de noviembre de dos mil doce; a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **Tesis de Jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, al rendir su informe de ley y desahogar el requerimiento formulado por este Instituto, el Ente recurrido manifestó lo siguiente:

- Se le hizo de su conocimiento de manera puntual el estado procesal que guardaba el expediente de su interés, informándole que se encontraba en desahogo de pruebas.
- No existía la falta de respuesta aludida por el particular, en virtud de que en ningún momento se le negó la información que requirió.
- El hecho de hacer de conocimiento al particular el estado procesal del expediente CG DGAJR DRS 0027/2011 a través de los oficios CG/OIPCG/0115000075012-1/2012 y CG/DGAJR/DRS/1841/2012, no implicaba que se le haya negado la información de su interés, por tanto se evidenció que no existía contravención al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



Asimismo, como diligencias para mejor proveer el Ente Obligado:

- Remitió a este Instituto copia simple de las últimas actuaciones llevadas a cabo en el expediente de interés particular.
- Señaló que la última actuación del referido expediente era el acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil doce.

Expuestas las posturas de las partes, el Pleno de este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, ello a fin de determinar, si en función del **primer** agravio formulado por el recurrente, el Ente recurrido garantizó o no su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, cabe recordar que el particular solicitó del Ente Obligado, que **señalara el estado procesal del expediente CG DGAJR DRS 0027/2011** integrado en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, con motivo de la atracción del diverso CI/GAM/D/0326/2008, a lo que el Ente recurrido de manera puntual señaló que **se encontraba en desahogo de pruebas**, toda vez que a través del oficio CG/DGAJR/DRS/1481/2012 se solicitó a la Contraloría Interna en la Delegación Gustavo A. Madero que remitiera una de las probanzas ofrecidas por los servidores públicos involucrados, con el objeto de estar en posibilidad de valorarla conforme a derecho al momento de emitir la resolución correspondiente; requerimiento que fue atendido mediante el diverso CG/DGCID/CIGAM/QDR/2419/2012 del nueve de agosto de dos mil doce.



Robustecen la aseveración del Ente Obligado, las diligencias para mejor proveer, a través de las cuales refirió que el estado procesal del expediente de interés del particular, se encontraba en el “**desahogo de pruebas**”, misma que se corrobora con el acuerdo de trámite del veinticinco de octubre de dos mil doce. Asimismo, es de señalarse que el hecho de que el expediente de interés particular, guarde el mismo estado procesal (desahogo de pruebas) al señalado en respuesta a una diversa solicitud de información, no implica que se haya negado el acceso a dicha información.

De esta forma, se evidencia que la solicitud de información fue gestionada en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido de que dio respuesta a la solicitud del particular, con lo que atendió correctamente su requerimiento relativo a conocer el estado procesal del expediente **CG DGAJR DRS 0027/2011** (integrado en su Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, con motivo de la atracción del diverso CI/GAM/D/0326/2008), razón por la cual, a criterio de este Instituto el agravio **primero** hecho valer por el recurrente relativo a que se le negó la información, resulta **infundado**.

Ahora bien, por lo que corresponde al estudio del **segundo** agravio, con respecto al cuestionamiento que formuló el particular, consistente en que **no era entendible que después de tres meses de recibida una probanza solicitada por el Ente Obligado, el estado procesal siguiera en el mismo status**, pues dicha probanza ya debería estar desahogada.

Como se observa, el particular en su solicitud inicial, requirió a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones del Ente Obligado, conocer **el estado procesal que guardaba el expediente CI/GAM/D/0326/2008**.



Mientras que en la segunda parte el agravio en estudio, señaló que “***no es entendible que después de tres meses de recibida una probanza solicitada por el ente, el Estado Procesal siga en el mismo status***”.

Al respecto, es de señalarse que dicha manifestación no se encuentra encaminada a descalificar o señalar el o los agravios que en materia de transparencia y acceso a la información pública, le causó la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, sino a cuestionar el actuar del Ente Obligado dentro de dicho procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, dicha manifestación resulta **inatendible e inoperante**, aunado al hecho de que dicho cuestionamiento, no puede ser materia de estudio en la presente resolución, pues de hacerlo así, este Órgano Colegiado actuaría invadiendo la esfera de competencia del Ente Obligado, ello es así, toda vez que a este Instituto en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le corresponde vigilar el cumplimiento de dicho ordenamiento legal, para que se garantice el efectivo acceso a la información pública de los particulares, y no así para vigilar la actuación que se realicen en los procedimientos de responsabilidad administrativa, como el de interés del particular.

Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones del recurrente expuestas en su escrito de alegatos, relativas a:

- Que se encontraba inconforme con el tiempo excesivo que había llevado la substanciación del recurso disciplinario del expediente de su interés.
- Que ya se habían reunido los elementos de prueba necesarios para aplicar las sanciones correspondientes dentro del procedimiento referido.





- Que se había logrado alargar el procedimiento de forma ilegal.
- Que con la intención de proteger a los servidores públicos involucrados, se clasificó la información, hecho que carecía de legalidad.
- Que el hecho de que la Contraloría Interna en Gustavo A. Madero haya trasladado el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, también carecía de legalidad, evidenciando así, la cultura de engaño con que actuaba dicha Contraloría.

Al respecto, este Instituto determina que dichas manifestaciones, no son competencia de este Instituto, en razón de que no son materia del derecho de acceso a la información pública, lo anterior con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la ley de la materia.

En ese sentido, dichas manifestaciones resultan **inatendibles e inoperantes**, aunado al hecho de que no fueron materia de su solicitud inicial, y en consecuencia, su análisis no puede ser materia de estudio en la presente resolución, pues de hacerlo así, este Órgano Colegiado actuaría fuera de la controversia planteada, al pronunciarse respecto de contenidos de información diversos a los que fueron planteados a través del solicitud inicial; en tal virtud, **se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante las autoridades competentes.**

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**